

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 109/2021-CR, QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN DEL CABLEADO AÉREO EN LAS ZONAS URBANAS.
REFERENCIA	:	OFICIO Nº 499-2021-2022-CTC/CR
FECHA	:	15 de diciembre de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 109/2021-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 499-2021-2022-CTC/CR, recibido el 14 de diciembre de 2021, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Soto Reyes, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley que promueve la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas”.

III. MARCO NORMATIVO

- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022.
- Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
- Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, Ley N° 30477, modificada por el Decreto Legislativo N° 1247.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1014.
- Decreto Legislativo N° 1477¹ que estableció- entre otros puntos- el procedimiento de aprobación automática para la obtención de autorizaciones para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS**4.1. Comentarios Generales. -**

En principio, es necesario hacer referencia al objeto de la Ley planteado en el artículo 1 del Proyecto materia de análisis. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto normar la instalación de cableado subterráneo en los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, además de establecer el retiro de los cableados aéreos en desuso, a fin de garantizar el derecho del ciudadano a vivir

¹ Publicada el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”.

en un ambiente sano y equilibrado, así como su seguridad dentro de las zonas urbanas del país.”

Frente a lo citado, es importante señalar que el OSIPTEL se encuentra de acuerdo con la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley materia de comentario dado que busca promover la eliminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, en la medida que dicha infraestructura puede impactar en el mantenimiento del ornato público y, además, puede representar un peligro para la seguridad pública, sobre todo en situaciones de posibles desastres naturales.

Pese a ello, consideramos importante que las medidas que se implementen para lograr dicho objetivo, no deben significar un desincentivo para la inversión privada en relación a la instalación de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones, más aún cuando la ampliación de la cobertura a nivel nacional es uno de los principales pilares del Estado Peruano.

Siendo así, de la revisión del Proyecto de Ley y de su Exposición de Motivos, observamos que, si bien se ha efectuado una descripción fáctica de la problemática abordada, no se ha incorporado un análisis más amplio y detallado, que incluya todos los extremos y dimensiones que presenta el tendido de infraestructura aérea, considerando las posiciones, recursos y competencias de todas las partes involucradas (vg. Empresas de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, Municipalidades, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) de manera que se pueda plantear correctamente las obligaciones para cada uno de ellas.

En ese sentido, además de la necesidad de efectuar un análisis de costo-beneficio que permita ponderar un potencial impacto desventajoso en el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones producto de las disposiciones propuestas, a continuación, presentamos algunas observaciones y/o comentarios que sugerimos se tomen en cuenta al momento de evaluar una eventual versión final del Proyecto de Ley.

4.2. Comentarios Específicos. -

- **Respecto de lo establecido en el artículo 4 del Proyecto de Ley. –**

El artículo 4 del Proyecto de Ley plantea la modificación del artículo 6 y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29022 – Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 6.- Uso de áreas y bienes de dominio público

*A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos y calles y plazas, por parte de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse, es a título gratuito. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.”***

“TERCERA. - Instalación de Infraestructura

En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese que la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana



*aprobados, sin afectar la propiedad privada. **No está permitido el uso de los aires en las zonas urbanas.***

Al respecto, es preciso indicar que, en la Exposición de Motivos del Proyecto se señaló que las modificaciones propuestas se sustentaban en el Objeto de la Ley 29022, toda vez que el régimen para la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones estaba direccionado -especialmente- a las áreas rurales, zonas de preferente interés nacional y zonas de frontera, mas no a las zonas urbanas; razón por la cual era necesario ajustar las disposiciones citadas, de modo tal que se encuentren en línea con la finalidad de la normativa vigente.

Sobre lo argumentado, primero corresponde indicar que el objeto de la Ley 29022 así como todo su articulado, no excluye su aplicación a zonas urbanas y tampoco constituye un cuerpo normativo enfocado en fortalecer la infraestructura de telecomunicaciones únicamente en áreas rurales, zonas de preferente interés nacional y zonas de frontera; de hecho, lo que se establece es un régimen temporal a nivel nacional para promover la instalación y la expansión de los servicios de telecomunicaciones.

De otro lado, corresponde precisar que a través de la emisión de la Ley 29022, su modificatoria (Ley 30228) así como su Reglamento (Decreto Supremo) N° 003-2015-MTC, el Estado Peruano buscó generar condiciones sostenibles para mantener y de ser posible, mejorar el nivel de calidad, precios y cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones sin distinguir áreas urbanas y rurales, dado que entre los años 2007 y 2015 se observaron dos (2) problemáticas:

- Perú presentaba una menor densidad de antenas de telecomunicaciones por habitante en comparación con países como Estados Unidos y el Reino Unido, lo cual evidenció un déficit de dicha infraestructura en todo el territorio nacional.
- Las empresas buscaron incrementar el número de antenas instaladas, sin embargo, el ritmo de crecimiento no era lo suficientemente rápido como para mantener un estándar óptimo de calidad del servicio, debido a la inexistencia de procedimientos administrativos uniformes y previsibles, orientados a costos y bajo la lógica de la simplificación administrativa.

Lo señalado previamente, fue validado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)², entidad que desarrolló un estudio sobre las potenciales trabas burocráticas afectaban el desarrollo de las empresas que ofrecen servicios móviles, a través del cual se observaron once (11) tipos de requisitos para instalar infraestructura de telecomunicaciones, solicitados por diferentes municipios, que no guardaban correspondencia con los requisitos establecidos en la Ley N° 29022³.

Por lo expuesto, contrariamente a lo fundamentado por el Proyecto de Ley en su Exposición de Motivos, el objeto de la Ley 29022⁴ estaba vinculado a solucionar las

²https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4545/500_GEE_Obs-Disp_Ad_Pub_2-2-ene2014_sector_telecomunicaciones.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ En esa línea, es pertinente hacer referencia a la Resolución N° 0541-2021/SEL-INDECOPI, que declaró como barrera burocrática ilegal los incisos 12, 13 y 14 del procedimiento 1 de la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MDJLBYR, los cuales requerían la "valorización de obra", "certificado de parámetro de ser el caso" y "en caso de proyectos mimetizados, presentar material fotográfico (fotomontaje)", para adquirir una autorización para la ejecución de obras para la instalación o mantenimiento de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁴ Al respecto, es preciso indicar que actualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley N° 409-2021-CR, propone ampliar el plazo de vigencia de la ley en 10 años adicionales, en línea con el objetivo expandir la infraestructura de telecomunicaciones.



limitaciones al fortalecimiento y expansión de la infraestructura en telecomunicaciones a nivel nacional, sin diferenciar áreas específicas y más bien resaltando lo positivo de instalar antenas para optimizar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, en relación al planteamiento mismo de no permitir el uso de aires en zonas urbanas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es preciso resaltar que no se ha efectuado ningún análisis fáctico, legal o técnico que fundamente dicha propuesta, más aún cuando las Municipalidades establecen requisitos para la instalación de infraestructura en predios ubicados dentro de su jurisdicción y, además, cuando desde el año 2003, existe normativa emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) que regula los Límites Máximos Permisibles de las emisiones de campos electromagnéticos de las antenas, conocidas técnicamente como Radiaciones No Ionizantes (RNI), la misma que establece valores límites para la exposición poblacional y ocupacional⁵.

Siendo así, se sugiere que los cambios incorporados en el artículo 4 del Proyecto sean reevaluados, de modo tal que no contravengan la política nacional dirigida a la expansión de los servicios de telecomunicaciones.

- **Respecto de lo establecido en el artículo 5 del Proyecto de Ley. -**

El artículo 5 del Proyecto de Ley plantea la modificación del literal a) del numeral 19.1 del artículo 19 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 19.- Redes de Cableado Aéreo

19.1. Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. En las zonas urbanas, las empresas prestadoras de los servicios públicos de electricidad y de telecomunicaciones deberán desinstalar las redes cableado aéreo, no pudiendo reordenarlas o reubicarlas dentro de dichas zonas, bajo responsabilidad”.

“Segunda. - Instalaciones obsoletas o en desuso o en mal estado

Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el Organismo Regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en un plazo no mayor a dos (2) años, bajo responsabilidad de las empresas concesionarias de telecomunicaciones, aplicándose las sanciones previstas en la ley que establece la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas.”

En relación con el retiro del cableado aéreo en desuso, el artículo 19.3 de la Ley N° 30477⁶ dispone que, a efectos de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a

⁵ D.S. N°038-2003-MTC y D.S. N°038-2006-MTC.

⁶ Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2016.

identificar y retirar el cableado bajo su titularidad que se encuentre obsoleto, en desuso o en mal estado, de forma simultánea a los nuevos despliegues y en coordinación con la municipalidad competente.

Como se observa, actualmente existe un marco normativo que regula el supuesto de retiro de cableado aéreo en desuso previsto en el Proyecto de Ley, así como otras disposiciones para reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, contemplando una estrecha coordinación entre las empresas de servicio público y las municipalidades. Bajo este escenario, resulta más idóneo fortalecer el marco normativo existente mediante la reglamentación de la Ley N° 30477, a efectos de que se establezcan los procedimientos necesarios para su completa aplicación⁷.

De otro lado, sobre el reordenamiento y reubicación de cableado aéreo, se observa que el cuerpo normativo y su Exposición de Motivos no efectúan ninguna diferenciación en relación a todas las conexiones existentes a la fecha y/o la distinta casuística que presenta la misma. Así, tal como se describió en el Informe N° 001-COMITÉ.MUN/2020⁸, el cableado aéreo desplegado en la actualidad podría ser clasificado de la siguiente manera:

Por problemática

- a. Instalaciones de cableado aéreo que generan riesgo eléctrico.
 - a.1. Escenarios de media tensión
 - a.2 Escenarios de baja tensión
- b. Instalaciones de cableado aéreo que generan riesgo en la seguridad de las personas, es decir ajeno al riesgo eléctrico (v.g. riesgo físico).
 - b.1 Cableado descolgado con una separación muy baja del suelo
 - b.2. Postes sobrecargados de cableados y deteriorados en su base
- c. Instalaciones de cableado aéreo que afectan o dañan el ornato.
 - c.1 Cableado en desuso
 - c.2 Cableado en fachadas
 - c.3 Exceso de acometidas

Por tipo de soporte

- a. Cableado aéreo de telecomunicaciones de Redes Propias
- b. Cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en Postes de otras empresas operadoras de telecomunicaciones
- c. Cableado aéreo de telecomunicaciones soportado en Postes de Concesionarias de Distribución Eléctrica

Tomando en cuenta que la infraestructura de telecomunicaciones puede presentar diversos inconvenientes en lo referido a su instalación y/o mantenimiento, resultaría preciso que el artículo 5 que aborda el tema de las conexiones ya desplegadas, pueda

⁷ Mediante Resolución Ministerial N° 415-2019-VIVIENDA se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30477; sin embargo, este no ha sido aprobado hasta la fecha, situación que debe ser fiscalizada por el Congreso de la República, en el marco de sus funciones.

⁸ Disponible en: <https://repositorio.osiptel.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12630/682/Informe001-comitemun-2020.PDF?sequence=1&isAllowed=y>



incorporar dicha distinción y, en base a criterios de razonabilidad, establecer que su cambio se realice de manera progresiva y por etapas.

Ahora bien, por otro lado, corresponde indicar que este Organismo Regulador coincide en la importancia de ir dejando de lado las instalaciones nuevas mediante acometidas aéreas a fin de priorizar el uso de infraestructura subterránea; no obstante, consideramos que dicha disposición debería contemplar excepciones de modo similar a lo actualmente establecido por algunas normas de carácter municipal. Así, se tiene lo siguiente:

Ordenanza 554-MM

“Artículo 20° Cableado aéreo

En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito.

Solo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos; cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes, se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo.”

(Subrayado agregado)

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las instalaciones subterráneas podrían resultar – en algunos casos- técnicamente imposibles o implicar costos desproporcionados para la empresa prestadora; así, una prohibición absoluta del uso de cableado aéreo podría desincentivar el despliegue de infraestructura necesaria para generar accesibilidad a servicios públicos o, podría hacer que las empresas prestadoras trasladen tales costos al usuario encareciendo el acceso y prestación de los servicios públicos.

En línea con lo indicado, corresponde que el Proyecto de Ley tome en consideración los efectos que la prohibición del despliegue aéreo de redes genera sobre los costos de redes de telecomunicaciones. Por ejemplo, estudios realizados por WIK-Consult⁹ y Jay, S., Neumann, K. & Plueckebaum, T.¹⁰, coinciden en que la instalación de infraestructura subterránea representa una proporción significativa de la inversión en redes de telecomunicaciones. Dichos autores han estimado que los costos de excavación e instalación de ductos y postes constituyen al menos el 50% del costo total de implementación y operación de redes.

Dichos sobre costos serán relevantes para las zonas sin cobertura y, en particular, en zonas urbanas sin cobertura de redes de telecomunicaciones fijas (redes alámbricas). En efecto, considerando que menos del 20% de zonas urbanas cuentan con cobertura de redes de telecomunicaciones fijas (redes alámbricas), dichos sobre costos acarrearían impactos negativos en los centros poblados urbanos sin cobertura de dichas redes, que podrían quedar rezagados en los planes de expansión de las empresas operadoras.

Bajo este contexto, una prohibición absoluta del uso de cableado aéreo en zonas urbanas podría desincentivar el desarrollo y ejecución de nuevos proyectos de despliegue, lo cual impactaría negativamente sobre todo en el contexto actual producto de la pandemia COVID19, donde la continuidad de las actividades económicas mediante las modalidades de trabajo remoto, telesalud, teleeducación, gobierno electrónico, depende en gran medida de la disponibilidad de redes de telecomunicaciones de alta velocidad.

⁹ WIK-Consult (2017). Best practice for passive infrastructure access. Wik-Consult Report for Vodafone

¹⁰ Jay, S., Neumann, K. & Plueckebaum, T. (2011). Comparing FTTH access networks based on P2P and PMP fibre topologies. Telecommunications Policy, 38 (1), 1-9.



Por tanto, consideramos que la prohibición bajo comentario debería contemplar supuestos de excepción, sobre todo porque un planteamiento distinto podría contravenir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en cuanto a la necesidad de establecer medidas que promuevan la inversión privada en la infraestructura del servicio de telecomunicaciones, así como, medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo¹¹.

Finalmente, se recomienda realizar un debido análisis de costo-beneficio sobre la implementación de normas dirigidas a regular la actividad de los servicios públicos, a fin de identificar, evaluar y seleccionar las alternativas que resulten más idóneas y eficientes para su desarrollo.

- **Respecto de lo establecido en el artículo 6 del Proyecto de Ley. -**

El artículo 6 del Proyecto de Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- Del retiro de cableado aéreo.

Las empresas concesionarias de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a dos (2) años deberán retirar el cableado aéreo, sin trasladar los costos por dicho retiro en las tarifas cobradas al público consumidor. El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental de manera progresiva por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, califica como infracción muy grave sancionable con multa aplicada por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y minería (OSINERGMIN), respectivamente, por el monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

El importe de las multas será depositado por los infractores en las respectivas cuentas de los organismos reguladores dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes de la fecha de notificación de la correspondiente resolución de multa. El importe recaudado será destinado al Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) para los fines señalados en la normativa que regula ese fondo.”

Respecto de lo propuesto, es importante señalar que, con excepción de la telefonía fija, los servicios finales de telecomunicaciones se prestan bajo regímenes tarifarios no regulados por lo que las empresas se encuentran en libertad de fijar sus tarifas de acuerdo a las condiciones de mercado. Siendo así, en el caso particular, si se obliga a las empresas a no trasladar a las tarifas, los sobrecostos que se pudieran generar por el retiro de cableado aéreo, se podría afectar las inversiones planificadas por aquellas para la expansión y/o evolución tecnológica.

En consecuencia, la medida propuesta tiene el potencial de reducir la asequibilidad de los servicios, afectar la expansión de la cobertura e incidir negativamente sobre los

¹¹ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Artículo 1.- Objetivo de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.



niveles de competencia de los servicios públicos de telecomunicaciones, aspectos que no han sido debidamente evaluados en la sección “Análisis de Costo-Beneficio”.

Además de ello, es importante resaltar que el Proyecto de Ley plantea que el retiro de infraestructura aérea se realice en un plazo no mayor de dos (2) años, disposición que no ha sido sustentada en la Exposición de Motivos pero que resulta inviable e irrazonable considerando que constituye una obligación que aplicaría a nivel nacional, razón por la cual sugerimos que se reevalúe dicha obligación a fin que el retiro se realice de forma progresiva, pero sin generar costos excesivos.

De otro lado, también se observa que el Proyecto de Ley propone que el OSIPTEL y OSINERGMIN (cada uno en el marco de sus competencias), supervise el retiro de cableado aéreo por parte de las empresas prestadoras, de modo tal que se garantice la implementación de la Ley planteada.

Sobre el particular, debe señalarse que de acuerdo a dispuesto en la Ley N° 30477 - Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos autorizadas por las Municipalidades en las áreas de dominio público, las empresas operadoras tienen la obligación de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo o los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la municipalidad que corresponda y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.

Asimismo, debe indicarse que el numeral 3.6.5 del artículo 79 de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades¹², establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía.

De conformidad con la normativa mencionada, la regulación, así como las labores de supervisión y fiscalización del reordenamiento de instalación de postes y cableado aéreo, son competencia exclusiva de las respectivas municipalidades; de lo que se colige que el ordenamiento jurídico ya ha establecido a un grupo de entidades como las responsables de regular y ejecutar la materia objeto de la propuesta: los Gobiernos Locales, entendidos como Municipalidades Distritales.

Siendo así, frente a una posible modificación en la asignación de competencias, se sugiere evaluar la situación actual, esto es:

- El marco legal vigente y el hecho de que las municipalidades están en una mejor posición operativa y logística para ejercer las funciones de monitoreo, supervisión y fiscalización del cableado de planta externa a nivel nacional, sobre todo porque son ellas las que conocen el detalle de la zonificación respectiva y son los agentes que autorizan la instalación de infraestructura y/o ejecución de obras públicas, dentro su jurisdicción.

¹² “Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas, y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)”



- La efectiva implementación de herramientas para supervisar el retiro de cableado aéreo por parte del OSIPTEL, implicaría que este Organismo Regulador cuente con el presupuesto necesario para llevar a cabo dicha función, con lo cual, se evidencia la necesidad de contar con los recursos financieros adecuados para fortalecer la función supervisora y dar cumplimiento idóneo al artículo 6 del Proyecto de Ley.

Asimismo, el Proyecto de Ley debe considerar también dentro su análisis y diagnóstico, los enfoques, estrategias y avances que tanto las empresas operadoras (vg. migración tecnológica en sus redes¹³) como las municipalidades han realizado en materia de reordenamiento del cableado y de retiro de cableado en desuso, con el fin de considerar disposiciones razonables y plazos realistas.

A partir de lo descrito, estimamos conveniente concordar la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, con lo ya dispuesto en la normativa señalada, a fin de integrar la normativa que regula la materia o, de ser el caso, evaluar las contingencias que podría conllevar una modificación en la asignación de competencias.

Finalmente, sobre la multa a imponerse en caso de incumplimiento del retiro de cableado aéreo en el plazo señalado, resulta necesario indicar que el artículo 17.2 de la Ley N° 30477 establece que las sanciones por el incumplimiento de dicha Ley (que incluye el retiro de infraestructura), en ningún caso, podrán ser mayores a tres (3) unidades impositivas tributarias (UIT), en tanto que el Proyecto de Ley materia de análisis propone una multa de cincuenta (50) UIT por la misma casuística. En virtud de ello, se recomienda que en el marco del Proyecto de Ley se evalúe el umbral máximo vigente y se justifique el valor propuesto, a efectos de garantizar su capacidad disuasoria

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe al Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, de acuerdo al Oficio N° 499-2021-2022-CTC-CR, recibido el 14 de diciembre de 2021.

Atentamente,

¹³ Es preciso señalar que las redes cableadas emplean tres tipos de cables: cables de cobre (en proceso de desmantelamiento de su uso en nuestro mercado), cable coaxial y cables de fibra óptica (en proceso de mayor adopción). La fibra óptica es el medio de transmisión más moderno y que puede ofrecer mejores velocidades. Así, correspondería el desarrollo de políticas que incentiven la desinstalación de medios de transmisión antiguos (como el cobre) y que se promueva el despliegue de fibra óptica que permita la implementación de tecnologías FTTH (Fibra hacia el hogar).

